

Sistema Electoral Mexicano

I. FORMA DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento jurídico superior de la nación, establece como forma de organización política del Estado Mexicano la de una república representativa, democrática y federal.

El Estado Federal Mexicano se integra por 31 estados y un Distrito Federal (Ciudad de México), sede de los poderes federales. Los estados son autónomos en lo relativo a su régimen interior, el cual pueden modificar siempre y cuando no contravengan las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la Federación.

La forma de gobierno del Estado Mexicano tiene como base el principio de divisiones de competencias entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como instancias diferenciadas de autoridad cuyas facultades y atribuciones se encuentran jurídicamente reguladas y delimitadas.

Para su ejercicio, el Poder de la Federación y el de las 32 entidades federativas se ajusta al esquema clásico de división y equilibrio de funciones entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial (VER GRÁFICA 1). El Poder Ejecutivo tiene carácter unitario; el de la Federación se deposita en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el de cada uno de los 31 estados en el Gobernador y el del Distrito Federal en el Jefe de Gobierno. Todos ellos sirven un periodo de seis años.

El Poder Legislativo Federal se deposita en el Congreso de la Unión, el cual se integra por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores. El Poder Legislativo de las 32 entidades federativas tiene carácter unicameral; el de los 31 estados se denomina Congreso Local y el del Distrito Federal, Asamblea Legislativa. Todos los legisladores sirven un periodo de tres años, excepto los senadores, cuyo periodo es de seis años.

El Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se integra por 11 ministros designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado, a propuesta del Presidente de la República. El Poder Judicial de las 32 entidades federativas se deposita en su respectivo Tribunal Superior de Justicia.

GRÁFICA 1
DIVISIÓN DE PODERES DEL ESTADO MEXICANO

	EJECUTIVO	LEGISLATIVO	JUDICIAL
Federal	Presidente de la República	Congreso de la Unión (Bicameral)	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Estados	Gobernador	Congreso Local (Unicameral)	Tribunal Superior de Justicia del Estado
Distrito Federal	Jefe de Gobierno	Asamblea Legislativa	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Es importante mencionar que la Constitución Política dispone que todos los estados de la Federación adopten como base de su división territorial y de su división política y administrativa el municipio libre. Cada uno de los 2,435 municipios que integran el país es administrado por un ayuntamiento de elección popular directa. Cada ayuntamiento se integra por un presidente municipal y un número variable de regidores y síndicos.

II. INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS PODERES FEDERALES

La Constitución reconoce a la vía electoral como la única jurídicamente válida y legítima para la integración y renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación (VER GRÁFICA 2), pero también de las entidades federativas y de los ayuntamientos.

El Supremo Poder Ejecutivo de la Federación tiene carácter unitario, se deposita exclusivamente en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien además de ser el único responsable de la formación y conducción del gobierno, es Jefe de Estado y de las Fuerzas Armadas. Es elegido por votación directa, sufragio universal y el principio de mayoría relativa para servir un periodo de seis años. La Constitución Política prohíbe expresamente la reelección al cargo para quien lo haya detentado bajo cualquier modalidad.

El Poder Legislativo Federal se deposita en el Congreso de la Unión, integrado por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores. La Cámara de Diputados se conforma por un total de 500 representantes, todos los cuales son electos para un periodo de tres años y sólo pueden ser reelegidos después de un periodo intermedio. La Cámara de Senadores se integra por un total de 128 miembros, todos los cuales son electos para un periodo de seis años y, al igual que los diputados, sólo pueden ser reelegidos después de un periodo intermedio.

GRÁFICA 2
CARGOS ELECTIVOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

	DE LA REPÚBLICA		CÁMARA DE DIPUTADOS		CÁMARA DE SENADORES	
No. de Integrantes	1	500		128		
Principio Elección	Mayoría Relativa	Mayoría Relativa 300	Representación Proporcional 200	Mayoría Relativa 64	Primera minoría 32	Representación Proporcional 32
Ámbito Elección	Nacional	300 distritos uninominales	5 circunscripciones plurinominales	2 por cada entidad federativa	1 por cada entidad federativa	Nacional
Duración Mandato	6 años	3 años		6 años		
Posibilidad Reelección	Impedimento absoluto	Después de un periodo intermedio		Después de un periodo intermedio		

Como se ha indicado, el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, la cual se integra por 11 ministros designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado y para servir un periodo de 15 años, a cuyo vencimiento tienen derecho a un haber por retiro.

III. CARACTERÍSTICAS DEL SUFRAGIO

Jurídicamente, el sufragio se concibe simultáneamente como prerrogativa y como obligación del ciudadano. En tanto prerrogativa, constituye uno de los derechos políticos fundamentales para que el ciudadano participe en la conformación de los poderes públicos, en su doble calidad de elector y elegible a gobernante; como obligación, el voto constituye un deber de ciudadano para con la sociedad de la cual forma parte.

Es importante hacer notar que si bien jurídicamente el voto tiene carácter obligatorio para todos los ciudadanos mexicanos, la ley no contempla sanción alguna en caso de incumplimiento, por lo que en rigor se trata de un mandato imperfecto.

Al igual que en todas las sociedades modernas, el sufragio en México es universal, libre, secreto y directo.

- Universal: tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la ley, sin discriminación de raza, religión, género, condición social o ilustración.
- Libre: el elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para la emisión del sufragio.
- Secreto: garantía de que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector individualmente considerado.
- Directo: el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes.

Además de estas características prescritas por la Constitución, el sufragio en México también se considera personal e intransferible.

- Personal: El elector debe acudir personalmente a la casilla que le corresponda para
- depositar su voto.

- Intransferible: El elector no puede facultar o ceder su derecho a ninguna persona para
- la emisión de su sufragio.

IV. REQUISITOS DEL SUFRAGIO

La Constitución y la legislación reglamentaria en materia electoral establecen una distinción en los requisitos del sufragio según se trate de la calidad de elector (sufragio activo) o de candidato a un cargo de elección popular (sufragio pasivo).

Sufragio Activo: Para adquirir el derecho al sufragio activo se necesita tener la ciudadanía mexicana. Esta se otorga a los hombres y mujeres que tienen nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o naturalización, que han cumplido 18 años y tienen un modo honesto de vida. En la práctica este último requisito no debe acreditarse, pues más bien influye como incapacidad para ejercer los derechos ciudadanos, y en todo caso, la Constitución precisa las incapacidades que llevan a la suspensión, inhabilitación o pérdida de los mismos.

Para ejercer el sufragio activo, no para adquirir el derecho, se requiere además que el ciudadano esté inscrito en el registro de electores y cuente con la credencial para votar con fotografía, la cual expide en forma gratuita el Instituto Federal Electoral.

Sufragio Pasivo: Para tener derecho al sufragio pasivo, esto es, para estar en condiciones de ser candidato a algún cargo de elección popular, se debe cumplir, en principio, con los mismos requisitos estipulados para el sufragio activo, aunque con frecuencia se exige mayor edad para poder ser candidato a un cargo público de elección popular.

Adicionalmente, la ley prevé diversas causas de inelegibilidad. Estas causas pueden ser absolutas o relativas; las primeras aluden a supuestos bajo los que nunca se puede ser candidato. Por ejemplo, en el caso de la elección presidencial, la Constitución General precisa una inelegibilidad absoluta para el ciudadano que haya ocupado previamente este cargo en cualesquiera de sus modalidades.

Las causas de inelegibilidad relativa aluden a ciertas restricciones para poder ser candidato a un cargo de elección popular, pero que son susceptibles de ser superadas. Por ejemplo, si un aspirante está ejerciendo un cargo público debe separarse de él en un lapso determinado previo a la elección.

V. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Su elección se realiza en forma directa, por sufragio universal y por el principio de mayoría relativa para servir un periodo de seis años. La Constitución determina expresamente que el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República ya sea por elección popular o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñarlo, es decir, está vedada categóricamente y expresamente la posibilidad de reelección.

REQUISITOS E IMPEDIMENTOS

De acuerdo con la Constitución Política, para ser Presidente se requiere:

- Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante 20 años.
- Tener 35 años cumplidos al día de la elección.
- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.
- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Además, establece dos impedimentos temporales o relativos:

- Estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- Ser secretario o subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, o Gobernador de alguna entidad federativa, a menos que el interesado se separe del cargo seis meses antes del día de la elección.

Finalmente, fija dos impedimentos absolutos o permanentes:

- La pertenencia al estado eclesiástico o el ministerio de algún culto.
- La ocupación previa del cargo, ya sea por elección popular o en carácter de interino, provisional o sustituto.

AUSENCIA DEL PRESIDENTE ELECTO

La propia Constitución Política prevé los casos excepcionales en los que, por falta o ausencia absoluta del Presidente electo, se recurrirá a otros métodos de elección para asegurar la continuidad en el ejercicio del Poder Ejecutivo. En este sentido se establecen dos supuestos diferenciados:

1. Si la ausencia del Presidente ocurre en los dos primeros años del periodo para el cual fue elegido, el Congreso procederá a la designación de un Presidente interino o provisional, según corresponda.

Si al momento de producirse la falta absoluta del Presidente el Congreso se encuentra en sesiones, éste debe constituirse en Colegio Electoral y nombrar, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino. Adicionalmente, expedirá dentro de los 10 días siguientes al de la designación del Presidente interino, una convocatoria a elecciones para elegir al Presidente que deberá concluir el mandato sexenal, debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de 14 ni mayor de 18 meses.

Si el Congreso no estuviese en sesiones al momento de producirse la falta absoluta del Presidente, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y deberá convocar a un periodo extraordinario de sesiones del Congreso para que éste, a su vez, designe al Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones en los mismos términos y plazos señalados.

2. Si la ausencia ocurre en los últimos cuatro años del mandato sexenal, el Congreso de la Unión constituido en Colegio Electoral designará un Presidente sustituto para concluir dicho mandato.

En caso de que el Congreso no se encontrase sesionando, la Comisión Permanente designará un Presidente provisional que estará en funciones mientras se convoca a sesión extraordinaria del Congreso para que este se erija en Colegio Electoral y realice la elección del Presidente sustituto.

VI. INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados se integra por 500 representantes, que se renuevan en su totalidad cada tres años. De los 500 diputados, 300 son elegidos por el principio de mayoría relativa en un número equivalente de distritos electorales uninominales, en tanto que los otros 200 lo son por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en cinco circunscripciones plurinominales.

Es importante hacer notar que como resultado de las más recientes reformas constitucionales en materia electoral, aprobadas de manera unánime por el Congreso en 1996, se han incorporado al máximo ordenamiento jurídico dos disposiciones especialmente relevantes relacionadas con la integración de la Cámara de Diputados:

- Ningún partido político puede contar con más de 300 diputados electos por ambos principios, es decir, sumados los de mayoría relativa y los de representación proporcional. De esta forma, si bien un partido político puede aspirar, en función de su desempeño electoral, a obtener la mayoría absoluta de los escaños de la Cámara (251), está jurídicamente imposibilitado de acceder a la mayoría calificada (dos tercios del total de escaños) requerida para aprobar por sí mismo iniciativas de reforma constitucional.
- Como regla general y a fin de garantizar una mayor proporcionalidad en la relación votos-escaños, ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos al porcentaje de la votación nacional emitida que hayan obtenido. Por ejemplo, si un partido político obtiene el 40% de la votación nacional emitida, como regla general no podrá tener más del 48% del total de escaños, es decir, 240 de las 500 diputaciones.

La propia norma constitucional prevé como única situación excepcional a la aplicación de esa regla, aquella en la que un partido político obtenga, por sus triunfos de mayoría relativa en distritos uninominales, un porcentaje de curules sobre el total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el 8%. Por ejemplo, si un partido gana 235 de los distritos uninominales (equivalentes a 47% del total), con un porcentaje de votación de 35% sobre el total emitido, aunque el diferencial votos-escaños sería de 12%, no resultaría aplicable la regla de proporcionalidad del 8%.

Ahora bien, los diputados federales no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato, aunque es importante precisar que esta restricción no aplica a los diputados suplentes que nunca hayan estado en ejercicio, quienes sólo en ese caso pueden ser diputados propietarios en el periodo inmediato. Sin embargo, los diputados propietarios no pueden ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

REQUISITOS E IMPEDIMENTOS

Para poder ser diputado federal en cualesquiera de sus dos modalidades, la Constitución y la legislación federal en materia electoral fijan los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.
- Tener un mínimo de 21 años cumplidos el día de la elección.
- Ser originario de la entidad federativa a la que se quiere representar (mayoría relativa) o de alguna de las comprendidas en la circunscripción correspondiente (representación proporcional) o vecino con residencia efectiva de más de seis meses previos al día de la elección (ambos casos). En este sentido la Constitución establece que la vecindad no se pierde cuando la ausencia se origina por el desempeño de cargos públicos de elección popular.
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

Asimismo, existe una amplia gama de impedimentos temporales, usualmente relativos al desempeño de cargos públicos que, salvo algunas excepciones (notablemente la de los gobernadores durante el periodo de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de su puesto), se pueden superar mediante la separación del cargo en un lapso previo establecido al día de la elección que puede oscilar entre 90 días (Secretario o Subsecretario de Estado, Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el D.F., por ejemplo) y hasta dos años (Ministro de la Suprema Corte de Justicia).

Es importante hacer notar que entre los cargos a los que aplican impedimentos temporales se encuentran algunos de los ejercidos en el Instituto Federal Electoral. Por ejemplo, los Consejeros Presidentes o Electorales de los Consejos General, Locales y Distritales, así como el Secretario Ejecutivo o los Directores Ejecutivos no pueden ser candidatos a diputados (ni tampoco a senadores) a menos que se separen del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, es decir, alrededor de 21 meses antes de la fecha de la elección.

ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

La elección de los 300 diputados federales por el principio de mayoría relativa se realiza en igual número de distritos uninominales. La distribución de los 300 distritos entre las 32 entidades federativas se determina en función del porcentaje de la población que reside en cada una de ellas sobre el total nacional, para lo cual se deben considerar los resultados del censo de población y vivienda, que en México se realiza cada diez años. Por mandato constitucional, ninguna entidad puede contar con menos de dos diputaciones federales (distritos uninominales).

La más reciente redistribución de los 300 distritos uninominales entre las 32 entidades federativas se realizó en 1996 (ver gráfica 3), sobre la base del censo de población efectuado en 1990. Aunque durante el año 2000 se realizó un nuevo censo de población, sus resultados no afectarán la distribución electoral prevaleciente.

DISTRIBUCIÓN DE DISTRITOS UNINOMINALES ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS AGRUPADAS POR CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN (8 entidades; 62 distritos)		SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN (9 entidades; 59 distritos)	
CABECERA: GUADALAJARA, JAL.		CABECERA: MONTERREY, N.L.	
ENTIDADES	DISTRITOS	ENTIDADES	DISTRITOS
Baja California	6	Aguascalientes	3
Baja California Sur	2	Coahuila	7
Colima	2	Chihuahua	9
Guanajuato	15	Durango	5
Jalisco	19	Nuevo León	11
Nayarit	3	Querétaro	4
Sinaloa	8	San Luis Potosí	7
Sonora	7	Tamaulipas	8
		Zacatecas	5

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN (7 entidades; 61 distritos)
CABECERA: JALAPA, VER.

ENTIDADES	DISTRITOS
Campeche	2
Chiapas	12
Oaxaca	11
Quintana Roo	2
Tabasco	6
Veracruz	23
Yucatán	5

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN (5 entidades; 59 distritos)
CABECERA: CIUDAD DE MÉXICO

ENTIDADES	DISTRITOS
Distrito Federal	30
Hidalgo	7
Morelos	4
Puebla	15
Tlaxcala	3

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN (3 entidades; 59 distritos)
CABECERA: TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

ENTIDADES	DISTRITOS
Guerrero	10
Estado de México	36
Michoacán	13

ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

La elección de los 200 diputados por el principio de representación proporcional se realiza mediante el sistema de listas regionales votadas en cinco circunscripciones plurinominales, en cada una de las cuales se eligen por igual 40 diputados.

Para que un partido político pueda participar en la elección de diputados por el principio de representación proporcional debe acreditar previamente que ha registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos 200 de los 300 distritos uninominales.

Si cumple con este requisito, el partido político puede proceder al registro de sus listas regionales de candidatos en las cinco circunscripciones plurinominales. Estas listas regionales son cerradas y bloqueadas, esto es, el orden de las candidaturas es invariable, por lo tanto, el elector no tiene opción de eliminar candidatos o alterar su orden de presentación.

La legislación electoral vigente permite a los partidos políticos registrar simultáneamente un máximo de 60 candidatos a diputados federales por ambos principios de elección. En otros términos, hasta 60 candidatos del mismo partido pueden ser registrados tanto en forma individual (distrito uninominal) como en las listas regionales (circunscripción plurinomial).

Asimismo, dispone que para adquirir el derecho a que le sean atribuidos diputados de representación proporcional, todo partido político debe alcanzar por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales.

En este sentido, la Constitución Política ordena que al partido político que cumpla con los dos requisitos anteriores se le asigne el número de diputados de representación proporcional que le corresponda en cada circunscripción de acuerdo con el porcentaje de la votación

nacional emitida que haya obtenido y tomando como base las disposiciones relativas al límite máximo de escaños con que puede contar un solo partido (300) y a la regla de proporcionalidad en la relación votos-escaños del 8%, cuando procedan.

La legislación electoral refiere con todo detalle las fórmulas y procedimientos aplicables para la asignación de diputados de representación proporcional considerando las distintas hipótesis o escenarios que plantean las disposiciones referidas.

VII. INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores se integra por un total de 128 miembros. En cada una de las 32 entidades federativas se eligen tres senadores, dos por el principio de mayoría relativa, que le corresponden al partido o coalición que haya obtenido el mayor número de votos, en tanto que el tercero se asigna por el principio de primera minoría.

Para estos efectos, los partidos políticos o coaliciones deben registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría se le asigna a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido o coalición que ocupe el segundo lugar por su número de votos en la entidad correspondiente.

Los 32 senadores restantes son elegidos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. Para su asignación, que al igual que la de los diputados de representación proporcional es atribución del Consejo General del IFE, la ley dispone que se utilice la fórmula de proporcionalidad pura (cociente natural y resto mayor).

Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que debe ser de 28 años cumplidos el día de la elección.

Como ya se ha indicado, los senadores y diputados suplentes pueden ser electos para el periodo inmediato con carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no pueden ser electos para el periodo inmediato con carácter de suplentes.

VIII. INSTALACIÓN Y SESIONES DEL CONGRESO

De acuerdo con la Constitución, las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deben reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los 30 días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deben presentarse en un plazo igual, si tampoco los suplentes lo hacen, se declara vacante el puesto y se convoca a nuevas elecciones.

El Congreso debe celebrar dos periodos ordinarios de sesiones anualmente. Para celebrar el primero de los periodos ordinarios, se debe reunir a partir del 1º de septiembre de cada año y, para celebrar el segundo, a partir del 15 de marzo. Cada periodo puede durar el tiempo necesario para que el Congreso se ocupe del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presente y de la resolución de los demás asuntos que le corresponden por mandato constitucional.

Sin embargo, el primer periodo sólo puede prolongarse hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto en los años en que el Presidente de la República inicie su encargo, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre. En tanto que el segundo periodo no puede prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Durante los recesos del Congreso de la Unión, se constituye una Comisión Permanente integrada por 37 miembros, de los cuales 19 son diputados y 18 son senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones.

Es atribución exclusiva de la Comisión Permanente acordar por sí, o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en cualquier caso el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Al tomar posesión de su cargo (1° de diciembre del año en que resultó electo), el Presidente de la República debe presentarse ante el Congreso de la Unión o, en su caso, ante la Comisión Permanente para rendir la protesta correspondiente. Asimismo, debe asistir a la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo del Congreso y presentar un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarda la administración pública del país.

El derecho de iniciar leyes o decretos compete exclusivamente al Presidente de la República; a los diputados y senadores del Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados. ◆